

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH convoca a participar en audiencia pública y reuniones con sociedad civil durante el 183 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) invita a las organizaciones de la sociedad civil a participar de la audiencia pública solicitada por Perú y en reuniones temáticas, que se realizarán en el marco del 183 Período Ordinario de Sesiones, entre el 7 y el 18 de marzo, en formato híbrido, virtual y presencial. La audiencia pública sobre "Situación de las políticas públicas sobre empresas y derechos humanos en Perú", solicitada por el Estado, se realizará el martes 15 de marzo de 11:00 am a 12:30 pm. Las organizaciones que deseen participar deben registrarse en este sistema, completando el formulario de solicitud a más tardar el 28 de febrero de 2022 a las 5:30 p.m. (EST). Conforme al artículo 66 del Reglamento de la CIDH, la parte solicitante deberá presentar sus datos de identificación y el fundamento de su participación. Posteriormente, la Comisión Interamericana informará la lista de organizaciones convocadas para participar. Asimismo, se invita a aquellas que no resulten convocadas, a presentar por escrito la documentación e información que consideren relevante en relación con el tema de la audiencia. **Reuniones con sociedad civil.** En cuanto a las reuniones con la sociedad civil, es de indicar que teniendo en cuenta los ejes prioritarios de su plan estratégico 2017-2021 y su mandato de monitoreo, la CIDH decidió realizar, de manera simultánea, dos reuniones: "Situación de los derechos humanos en el Caribe" y la "Situación de la institucionalidad democrática y la independencia judicial en la región". Estas reuniones se llevarán a cabo el 9 de marzo de 2022, entre las 4:00 y las 5:30 pm (E.S.T.), a través de plataformas virtuales seguras, a ser informadas oportunamente. Para tales efectos, las organizaciones interesadas en participar deberán inscribirse a través del presente formulario (español e inglés) hasta el 28 de febrero de 2022 a las 23:59 (EST). Las organizaciones seleccionadas para participar en estas reuniones recibirán los datos de conexión a la reunión correspondiente y otras informaciones relevantes en el correo electrónico que indiquen. Las personas que requieran servicios de interpretación español/inglés o inglés/español deberán indicar en el formulario de inscripción. Además, se informa que las reuniones serán grabadas para diversos fines de la institución. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Memorias de la conmemoración de los 30 años de la Corte Constitucional.** Con la presentación del documental "Corte Constitucional: 30 años salvaguardando los derechos fundamentales y la democracia", la Corporación conmemoró los 30 años de su instalación y funcionamiento el pasado 17 de febrero, en el teatro Colón de Bogotá. El documental mostró cómo ha sido la evolución de la Corte, quiénes la han integrado y cuáles han sido esas sentencias paradigmáticas que han marcado un hito en la transformación del país. El evento, que fue seguido por los canales y redes sociales de la Corporación y por su página web, puede ser visto nuevamente en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=BmhwxmQjs5I> La presidenta de la Corte Constitucional, Cristina Pardo Schlesinger, destacó que, en tres décadas, se han hecho realidad los valores y principios de la Constitución de 1991, se ha defendido la democracia y los derechos fundamentales de los ciudadanos, haciendo visibles las graves injusticias de la sociedad y luchando por proteger a los más vulnerables. "Que la Corte esté al tanto de los avances globales en la comprensión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional y que busque que se hagan realidad los compromisos del Estado en esas materias, es digno de aplauso", afirmó la presidenta de la Corporación. Sin embargo, también reconoció que, pese a los logros innegables, la

justicia colombiana, incluyendo la Corte Constitucional, no tiene buenos índices de favorabilidad, lo cual exige a los jueces el cumplimiento estricto de un código ético y el actuar siempre con honestidad y decoro. “Debemos ser celosos en guardar la reserva judicial. La difusión no permitida de los proyectos de fallos alienta presiones sobre la Corte y esto no puede ocurrir más. Se debe garantizar un sano equilibrio informativo. La información que suministre la Corte Constitucional debe ser la oficial y divulgada a todos los medios al mismo tiempo”, puntualizó la magistrada Cristina Pardo. Por su parte, la vicepresidenta de la Corporación, Diana Fajardo Rivera, señaló que la Corte enfrenta varios desafíos a corto, mediano y largo plazo que incluyen seguir trabajando por reafirmar los derechos de las mujeres, continuar utilizando la tecnología para acercarnos a las diferentes poblaciones, aumentar la eficiencia de los procesos, fortalecer el cumplimiento de las decisiones, trabajar en la expedición de sentencias cortas y con un lenguaje claro, y modernizar la estructura organizacional del Alto Tribunal. “Las nuevas tecnologías representan igualmente desafíos para la Corte, la reserva de las ponencias previa discusión, la seguridad de la información, preservar el carácter reservado de las deliberaciones, publicar de forma oportuna las decisiones, asegurar que el acceso a la administración de justicia no se vea frustrado ni sea una barrera para solicitar la garantía de los derechos y mantener la independencia frente a los otros poderes y órganos de control”, manifestó la magistrada Fajardo Rivera. Al final, también se hizo un reconocimiento a los servidores y servidoras que, por más de 20 años, prestaron sus servicios a la Corporación, así como a los que aún continúan trabajando en la Corporación. Además, se entregó un reconocimiento especial a la secretaria general, Martha Sáchica, por sus 30 años de entrega a la Corte Constitucional.

- **Corte Constitucional: Iglesia no puede vulnerar derecho de ingreso a reuniones de congregación.** La Corte Constitucional estudio una acción de tutela en la que la accionante solicita que una iglesia cristiana garantice su ingreso y el de su hijo a las reuniones de su congregación y evitar cualquier acto de discriminación que se pueda presentar. La restricción de participar se presentó por haber sido llamados en calidad de testigos ante la Fiscalía General de la Nación, en el marco de un proceso penal adelantado en contra de sus padres. La Sala concluyó que la acción de tutela no satisfizo los requisitos de procedibilidad, en particular el requisito de inmediatez, por tres razones: no se interpuso dentro de un plazo razonable y proporcionado; la interposición tardía carece por completo de justificación y no se demostró una amenaza o vulneración de carácter permanente. Sin embargo, el alto tribunal previno a la iglesia para que garantice el acceso de la accionante y su hijo menor de edad a las reuniones de su congregación y contribuya de manera eficaz con toda la información de que disponga en relación con la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, en el marco de la denuncia interpuesta por la accionante. Lo anterior porque si bien el artículo 13 de la Ley 133 de 1994 dispone que las “iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad”, está “limitada por los derechos fundamentales de sus feligreses y de las demás personas que puedan resultar afectadas” (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena a isapre otorgar cobertura total a afiliado internado y tratado por COVID-19 en clínica privada.** La Corte Suprema acogió el recurso de protección deducido por afiliado y ordenó a la isapre Nueva Masvida SA cubrir todas las prestaciones de salud recibidas en la Clínica de la Universidad de los Andes, centro asistencial donde estuvo internado infectado con covid-19. En la sentencia (causa rol 56.055-2021), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Mario Carroza y el abogado (i) Pedro Águila– estableció el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida al denegar la cobertura adicional por enfermedad catastrófica (CAEC), por considerar que el afiliado se contagió en su lugar de trabajo. “Que los antecedentes de autos permiten tener por acreditado que el recurrente estuvo afectado por la patología descrita, la que lo tuvo en una condición de cuidado y gravedad que lo mantuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos”, plantea el fallo. La Resolución agrega que: “Sin embargo, no se encuentra probado en autos el origen laboral de la misma ni que se hubiese procedido por parte del recinto asistencial, empleador, derecho-habiente o médico tratante a realizar la denuncia, de la situación de salud que aquejaba al actor, al organismo administrador del seguro respectivo, en consecuencia no hay antecedente alguno en autos que permita, por ahora, calificar como laboral la afección que aquejó al actor”. “Que, dilucidado lo anterior, procede, para la adecuada resolución del asunto, determinar a quién le correspondía la activación del CAEC. Al respecto, la Circular IF/N° 52 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, prescribe: ‘5.1 Mientras esté vigente la Alerta Sanitaria, y a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular, las isapres deberán activar automáticamente la Cobertura Adicional para

Enfermedades Catastróficas (CAEC), respecto de todas las hospitalizaciones de sus afiliados y beneficiarios dispuestas por la UGCC. Excepcionalmente las isapres no activarán la CAEC, si el plan de salud del paciente y otras coberturas adicionales contratadas, contemplan una mayor bonificación en el prestador al que ha sido derivado por la UGCC. Tampoco activarán el beneficio de la CAEC si el paciente, su representante o sus familiares, lo rechazan expresamente, circunstancia que la institución deberá estar en condiciones de acreditar fehacientemente. 5.2. Sin perjuicio de lo anterior, dado que conforme al Protocolo Ministerial de derivación de pacientes mencionado en el número 1 precedente, en determinadas situaciones la gestión de los pacientes estará radicada exclusivamente en la Unidad de Gestión Centralizada de Camas, las isapres deberán mantener permanente coordinación con esa Unidad para efectos de orientar la derivación de sus beneficiarios, o gestionar su traslado al prestador que les otorgue los mayores beneficios contractuales, cuando ello sea posible”, cita la resolución. Para la Sala Constitucional: “(...) la norma precedentemente citada establece que mientras esté vigente la alerta sanitaria, la que fue decretada el 5 de febrero de 2020 y se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre del año 2021, recae sobre la Isapre la obligación de activar automáticamente el CAEC, contemplando sólo dos situaciones de excepción a dicha obligación, las cuales no fueron acreditadas respecto del actor”. “Asimismo, señala que le corresponde exclusivamente a la Isapre mantener la coordinación con la Unidad de Gestión Centralizada de Camas Críticas (UGCC) para orientar la derivación del afiliado al centro de salud que le otorgue mayores beneficios”, añade. “Que, establecido lo anterior, resulta ilegal y arbitrario el actuar de la recurrida, puesto que sin contar con mayores antecedentes ni fundamentos, procedió unilateralmente a atribuir a la enfermedad que aquejó al actor como de origen laboral rechazando la cobertura del plan de salud contratado por este, y negando asimismo a activar el CAEC, contrariando abiertamente las directrices dispuestas por las autoridades respectivas al efecto, vulnerándose la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad del actor, garantizados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “se revoca la sentencia apelada de veintiséis de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, se acoge el recurso de protección disponiéndose que la Isapre Nueva Masvida deberá otorgar la cobertura CAEC a todas las prestaciones de salud otorgadas al recurrente con motivo de su internación en la Clínica Los Andes desde el 23 de octubre de 2020 al 3 de noviembre de 2020”.

Perú (Swiss Info):

- **Corte Suprema ratifica cadena perpetua a cúpula de Sendero Luminoso.** La Corte Suprema de Perú ratificó este miércoles la condena a cadena perpetua dictada por un tribunal nacional contra la cúpula del grupo terrorista Sendero Luminoso, cuyo líder y fundador, Abimael Guzmán, murió en septiembre del año pasado tras permanecer encarcelado durante casi tres décadas. La decisión fue tomada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema por el delito de terrorismo con agravantes, referido al caso Tarata, un atentado con coche bomba que en 1992 dejó 25 muertos y 155 heridos en el distrito residencial limeño de Miraflores. El Poder Judicial detalló que la condena comprende a los cabecillas senderistas Elena Yparraguirre, Óscar Ramírez, María Pantoja, Laura Zambrano, Florentino Cerón, Florindo Flores, Edmundo Cox, Osmán Morote y Margot Liendo. La resolución confirmó, además, que los sentenciados deberán pagar, de manera solidaria, una reparación civil de 4 millones de soles (poco más de 1 millón de dólares) y declaró nula la absolución por tráfico ilícito de drogas, por lo que ordenó que se realice "a la brevedad posible" un nuevo juicio oral por este delito. La sentencia a cadena perpetua a la cúpula de Sendero Luminoso, encabezada en ese momento por Guzmán, fue dictada en septiembre de 2018 por la Sala Penal Nacional, tras considerar que el atentado de Tarata no se trató de "un hecho aislado". El tribunal señaló que este ataque fue ordenado por el Comité Central del grupo subversivo como parte de sus planes de llevar la guerra contra el Estado peruano "del campo a la ciudad". Sin embargo, la sala absolvió a los procesados del delito de tráfico ilícito de drogas para financiar sus actividades, una decisión que la Fiscalía anunció que iba a apelar por considerar que los remanentes de Sendero se mantienen en la selva central y sur del país gracias a su alianza con el narcotráfico. Sendero Luminoso fue fundado por Guzmán a finales de los años 70 con el objetivo de destruir el Estado peruano y refundarlo bajo una ideología maoísta, lo que causó un conflicto que dejó más de 69.000 muertos entre 1980 y 2000, la mayoría a cargo del grupo subversivo, según la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR).

Estados Unidos (AP):

- **La Suprema Corte se implica en disputa sobre norma migratoria.** La Corte Suprema intervino el miércoles en una disputa política entre el gobierno federal y estados con gobernadores republicanos que

intentan defender una disposición sobre inmigración de la era del expresidente Donald Trump que el nuevo gobierno ha cancelado. Ministros conservadores y liberales de la Corte Suprema reconocieron durante argumentaciones en el máximo tribunal que un gobierno entrante puede cambiar políticas. Es lo que el gobierno del presidente Joe Biden hizo con la norma de “carga pública”, la cual denegaba la entrega de tarjetas de residencia a inmigrantes que utilizan cupones de alimentos u otras prestaciones públicas. La cuestión para la corte no gira propiamente en torno a la legalidad de la ahora difunta normativa de la era de Trump, sino si un grupo de estados encabezados por Arizona pueden asumir la lucha jurídica a favor de la disposición. La justice Elena Kagan planteó al procurador de Arizona, Mark Brnovich —quien presentó los argumentos a nombre del grupo de estados—, que permitir al grupo intervenir en un caso “que está completamente muerto y que en primer lugar jamás se aplicó a ustedes” no es la respuesta. “Quienquiera que sea el gobierno federal, siempre habrá un estado que considere que ha hecho lo incorrecto”, señaló. Otros magistrados plantearon que podría ser factible un derecho limitado a intervenir. Kagan, por su parte, preguntó si el gobierno de Biden se había equivocado por maniobrar con prontitud para desechar rápidamente la disposición de la era de Trump, en lugar de optar por un proceso más largo. El justice Samuel Alito dijo que el gobierno había diseñado una estrategia para hacer rápidamente a un lado la normativa y que él no está al tanto "de un precedente en el que un gobierno entrante haya actuado en forma similar". Sin embargo, Kagan y otros justices plantearon que, si Arizona objeta la manera en que el gobierno de Biden puso fin a la política previa, debió haber expuesto el asunto ante un tribunal y no intentar lo que Kagan describió como una estrategia para lograr un “tiro de carambola cuádruple” con la intención de intervenir en otros casos. Otro punto en cuestión para varios jueces fue la geografía. Stephen Breyer, Clarence Thomas y Sonia Sotomayor estuvieron entre los justices que cuestionaron por qué Arizona forma parte de un caso que se originó en California y Washington. “He visto cómo se ha extendido en Los Ángeles, pero no me parece que haya llegado hasta Arizona”, dijo Breyer, quien el mes pasado anunció su intención de jubilarse. El meollo del caso expuesto ante los jueces es una ley federal que dice que los solicitantes de tarjetas de residencia no pueden ser cargas para el país, o “cargas públicas”. El gobierno de Trump amplió de manera considerable la normativa, diciendo que la utilización de prestaciones públicas como cupones de alimentos o el programa Medicaid podrían ser elementos para una descalificación. El asunto fue impugnado en tribunales, pero la Corte Suprema permitió que la política entrara en vigor mientras los casos continuaban. El gobierno de Biden anuló la disposición y desde entonces ha anunciado nuevos lineamientos. El gobierno dice que en la práctica, durante el año en que la normativa estuvo en vigor, sólo afectó a unas cinco de aproximadamente 50.000 solicitudes a las que se aplicó. El gobierno federal y grupos proinmigrantes han dicho que el mayor impacto de la normativa fue ahuyentar a los inmigrantes, porque hizo que abandonaran las prestaciones o no las solicitaran por temor a que si lo hacían ello pudiera afectarles sus solicitudes para convertirse en residentes legales permanentes. A pesar de la naturaleza política de los argumentos del miércoles, sí permitieron entrever un punto de coincidencia entre el gobierno de Trump y el gobierno de Biden. En el caso de la normativa sobre la carga pública, un solo juez federal en Illinois falló para bloquear la política a nivel nacional. El gobierno de Trump había criticado órdenes similares de alcance nacional emitidas por un solo juez con las que bloqueaba alguna política en todo el país, diciendo que eran ilegales. El abogado Brian Fletcher, que representa al gobierno de Biden, dijo que el nuevo gobierno comparte ese punto de vista. Además de Arizona, los estados implicados en el caso son Alabama, Arkansas, Carolina del Sur, Indiana, Kansas, Luisiana, Mississippi, Missouri, Montana, Oklahoma, Texas y Virginia Occidental.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-389/20 TGSS (Desempleo de los empleados de hogar).** La normativa española que excluye de las prestaciones por desempleo a los empleados de hogar, que son casi exclusivamente mujeres, es contraria al Derecho de la Unión. Esta exclusión constituye una discriminación indirecta por razón de sexo en el acceso a las prestaciones de seguridad social La protección concedida por el sistema especial de seguridad social para empleados de hogar previsto por la normativa española no incluye la protección contra el desempleo. Una trabajadora, empleada de hogar que trabaja para una persona física, está dada de alta en ese sistema especial desde enero de 2011. En noviembre de 2019 presentó a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) una solicitud de cotización por la contingencia de desempleo con el fin de adquirir el derecho a las prestaciones por desempleo. La TGSS denegó esta solicitud basándose en que la posibilidad de cotizar a dicho sistema especial para obtener una protección contra el riesgo de desempleo está expresamente excluida por la normativa española. La trabajadora interpuso entonces un recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Vigo, alegando, en esencia, que la normativa nacional coloca a los empleados de hogar en una situación de desamparo social cuando pierden su empleo por causas que no les son

imputables. Dicha trabajadora señala, en efecto, que ello les impide acceder no solo a la prestación por desempleo, sino a las demás ayudas sociales supeditadas a la extinción del derecho a dicha prestación. En este contexto, el juez español subraya que el colectivo de trabajadores de que se trata está constituido casi exclusivamente por mujeres, razón por la cual solicita al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva sobre igualdad en materia de seguridad social, 2 con el fin de determinar si existe en este caso una discriminación indirecta por razón de sexo, prohibida por dicha Directiva. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva sobre igualdad en materia de seguridad social se opone a una disposición nacional que excluye las prestaciones por desempleo de las prestaciones de seguridad social concedidas a los empleados de hogar por un régimen legal de seguridad social, en la medida en que dicha disposición sitúa a las trabajadoras en desventaja particular con respecto a los trabajadores y no esté justificada por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo. El Tribunal de Justicia recuerda de entrada que constituye una discriminación indirecta por razón de sexo una situación en que una disposición aparentemente neutra sitúa a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que tal disposición pueda justificarse objetivamente y sea proporcionada. Si bien subraya que corresponde al juez español verificar si así sucede en este caso, el Tribunal de Justicia le proporciona indicaciones a esos efectos. El Tribunal de Justicia observa que, con arreglo a la normativa española, todos los trabajadores por cuenta ajena sujetos al Régimen General de la Seguridad Social, en el que está integrado el Sistema Especial para Empleados de Hogar, tienen derecho en principio a las prestaciones por desempleo. En España, al parecer, la proporción de trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena es más o menos similar. En cambio, esta proporción difiere en gran medida en el colectivo de los empleados de hogar, puesto que las mujeres representan más del 95 % de este colectivo. Por lo tanto, la proporción de trabajadoras por cuenta ajena a la que afecta la diferencia de trato derivada de la exclusión controvertida es significativamente mayor que la de trabajadores por cuenta ajena. En consecuencia, la normativa nacional perjudicaría especialmente a las trabajadoras y entrañaría por tanto una discriminación indirecta por razón de sexo contraria a la Directiva, a menos que responda a un objetivo legítimo de política social y sea adecuada y necesaria para alcanzar dicho objetivo. El Gobierno español y la TGSS alegan que la exclusión de la protección contra el desempleo de los empleados de hogar está ligada a las peculiaridades de este sector profesional, entre ellas la condición de los empleadores, y que responde a objetivos de mantenimiento de las tasas de empleo y de lucha contra el trabajo ilegal y el fraude a la seguridad social. El Tribunal de Justicia confirma que los objetivos mencionados son legítimos desde el punto de vista de la política social. No obstante, considera que la normativa española no parece adecuada para alcanzarlos, puesto que no parece aplicarse de manera coherente y sistemática a la luz de dichos objetivos. En efecto, el Tribunal de Justicia pone de relieve que el colectivo de trabajadores excluido de la protección contra el desempleo no se distingue de manera pertinente de otros colectivos de trabajadores que no lo están. Subraya que esos otros colectivos de trabajadores, cuya relación laboral se desarrolla a domicilio para empleadores no profesionales, o cuyo sector laboral presenta las mismas peculiaridades en cuanto a índice de empleo, a cualificación y a remuneración que el de los empleados de hogar, plantean riesgos análogos en términos de reducción de las tasas de empleo, de fraude a la seguridad social y de recurso al trabajo ilegal, pero están todos ellos cubiertos por la protección contra el desempleo. Además, el Tribunal de Justicia añade que la inclusión en el Sistema Especial para Empleados de Hogar da derecho, en principio, a todas las prestaciones concedidas por el Régimen General de Seguridad Social español, salvo las de desempleo. Este sistema cubre, entre otros, los riesgos relativos a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales. Según el Tribunal de Justicia, existe también una falta de coherencia a este respecto, en la medida en que esas otras prestaciones presentan aparentemente los mismos riesgos de fraude a la seguridad social que las de desempleo. El Tribunal de Justicia considera por último que la normativa española parece ir más allá de lo necesario para lograr los objetivos mencionados. En efecto, la exclusión de la protección contra el desempleo implica al parecer la imposibilidad de obtener otras prestaciones de seguridad social a las que podrían tener derecho los empleados de hogar y cuya concesión está supeditada a la extinción del derecho a las prestaciones por desempleo. Por lo tanto, esta exclusión entraña una mayor desprotección social de los empleados de hogar, que se traduce en una situación de desamparo social.

- **Sentencia en el asunto C-452/20 Agenzia delle dogane e dei monopoli y Ministero dell'Economia e delle Finanze. Lucha contra el consumo de tabaco entre los jóvenes: los Estados miembros pueden imponer a los operadores económicos que infrinjan la prohibición de venta a menores de edad sanciones administrativas como la suspensión de su licencia de ejercicio durante quince días.** El interés de proteger la salud humana prevalece sobre el derecho del empresario a vender productos del tabaco. A raíz de una inspección, la Agencia de Aduanas italiana constató que PJ, titular de una licencia

para el ejercicio de una actividad de expendeduría de tabaco, había vendido cigarrillos a un menor de edad. En cumplimiento de la normativa nacional, la Agencia de Aduanas le impuso una multa administrativa pecuniaria por importe de 1 000 euros y una sanción administrativa accesoria consistente en la suspensión de su licencia para el ejercicio de una actividad de expendeduría de tabaco durante quince días. PJ pagó la multa que le fue impuesta. En cambio, interpuso recurso contra la sanción administrativa accesoria, alegando que la normativa nacional era incompatible con el Derecho de la Unión, en particular, porque la suspensión de su licencia de ejercicio era excesiva y desproporcionada. El Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), que resuelve el recurso en última instancia, ha planteado al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial con el fin de que se dilucide si el principio de proporcionalidad se opone a una normativa nacional que, ante una primera infracción de la prohibición de vender productos del tabaco a menores de edad, prevé, además de la imposición de una multa administrativa, la suspensión durante quince días de la licencia de ejercicio. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el Convenio Marco, que fue aprobado en nombre de la Unión, forma parte del Derecho de la Unión y que la Directiva 2014/40/UE 3 deja a los Estados miembros la tarea de establecer los regímenes sancionadores para alcanzar el objetivo de prohibir el consumo de tabaco por los menores de edad. En ese contexto, el Tribunal de Justicia destaca que la disposición nacional controvertida debe apreciarse, en principio, a la luz de las exigencias establecidas en el CMCT en lo que respecta a la venta de tabaco a menores de edad. Del artículo 16 de dicho Convenio se desprende que cada Parte adoptará y aplicará medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de la edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años, con inclusión de sanciones contra los vendedores y distribuidores. En lo que respecta a las sanciones aplicables, el Tribunal de Justicia recuerda que los Estados miembros son competentes para establecer las sanciones que consideren adecuadas, dentro del respeto del Derecho de la Unión y de sus principios generales, y por consiguiente del principio de proporcionalidad. En concreto, las medidas administrativas o represivas que permite una normativa nacional no deben exceder de lo que resulta apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por dicha normativa. Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que la gravedad de las sanciones deberá adecuarse a la gravedad de las infracciones que castigan, garantizando, en particular, un efecto realmente disuasorio y respetando al mismo tiempo el principio general de proporcionalidad. En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia señala que, en el caso de la primera infracción de la prohibición de vender, el legislador italiano ha previsto una acumulación de sanciones consistentes, por una parte, en imponer una sanción pecuniaria y, por otra parte, en suspender la licencia para el ejercicio de una actividad de expendeduría de tabaco del infractor durante quince días. Según el Tribunal de Justicia, ese sistema de sanciones resulta adecuado para alcanzar el objetivo de proteger la salud y, especialmente, reducir el predominio del tabaquismo entre los jóvenes, tal como se enuncia en el CMCT. En cuanto a si el rigor de las sanciones no excede los límites de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimamente perseguidos por la normativa nacional, el Tribunal de Justicia recuerda que al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión debe garantizarse un nivel elevado de protección de la salud humana. El Tribunal de Justicia recuerda asimismo que el objetivo de protección de la salud reviste una importancia preponderante en relación con los intereses de orden económico, y la importancia de este objetivo puede justificar consecuencias económicas negativas. En ese contexto, el Tribunal de Justicia considera que la suspensión de la licencia para el ejercicio de una actividad de expendeduría de tabaco durante un período de tiempo limitado cuando se infringe por primera vez la prohibición de vender productos del tabaco a menores no atenta, en principio, de forma desmesurada contra el legítimo derecho de los operadores económicos a ejercer su actividad empresarial. El Tribunal de Justicia considera que el equilibrio entre el rigor de las sanciones y la gravedad de la infracción de que se trate queda garantizado por dos factores. En primer lugar, las multas que acompañan a la suspensión de la licencia del infractor para el ejercicio de una actividad de expendeduría de tabaco varían según la gravedad de la infracción. En segundo lugar, la revocación de la licencia solo está prevista en caso de reincidencia. En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que no cabe concluir que ese sistema de sanciones excede los límites de lo necesario para alcanzar el objetivo de proteger la salud humana y especialmente de reducir el predominio del tabaquismo entre los jóvenes.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-673/20 *Préfet du Gers e Institut National de la Statistique et des Études Économiques*.** Abogado General Collins: **Los nacionales británicos que disfrutaban de los beneficios de la ciudadanía de la Unión no conservan esas ventajas tras la retirada del Reino Unido de la UE.** La pérdida de esos derechos es una de las consecuencias de la decisión soberana del Reino Unido de retirarse de la Unión Europea. EP lleva residiendo en Francia desde 1984 y está casada con un ciudadano francés. No adquirió la nacionalidad francesa por matrimonio debido a que, como antigua funcionaria del Foreign and Commonwealth Office of the United Kingdom, había

jurado lealtad a la Reina de Inglaterra. Al entrar en vigor el Acuerdo de Retirada, el INSEE 1 suprimió a EP del censo electoral del municipio de Thoux (Francia). Por lo tanto, no pudo participar en las elecciones municipales celebradas el 15 de marzo y el 28 de junio de 2020. El 6 de octubre de 2020, EP presentó una solicitud de reinscripción en el censo electoral de los ciudadanos no franceses de la Unión Europea. Al día siguiente, el alcalde del municipio de Thoux denegó la solicitud. EP recurrió entonces ante la Junta Electoral del municipio de Thoux. Al responder dicho órgano que no se reuniría hasta marzo de 2021, EP consideró esa respuesta como un acto presunto confirmatorio de la resolución del alcalde de 7 de octubre de 2020. En consecuencia, el 9 de noviembre de 2020, EP interpuso un recurso contra esa resolución ante el Tribunal judiciaire d'Auch (Tribunal de Primera Instancia de Auch; en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente»). El órgano jurisdiccional remitente ha planteado cuatro cuestiones prejudiciales en el contexto de una controversia en la que se debate si EP, una nacional británica, sigue disfrutando del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en Francia. En las cuestiones prejudiciales primera y segunda se pregunta si los nacionales británicos, o un subconjunto de ellos, siguen siendo ciudadanos de la Unión y disfrutan aún de los beneficios de ese estatuto. Si no fuera así, mediante las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta se solicita al Tribunal de Justicia que juzgue la validez del Acuerdo de Retirada, en especial, a tenor del principio de proporcionalidad. En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Collins considera, en primer lugar, que la ciudadanía de la Unión se añade a la nacionalidad atribuida por los Estados miembros, sin sustituirla. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular, las sentencias dictadas en los asuntos Rottmann, Tiebbs y, más recientemente, Wiener Landesregierung, reconoce expresamente que los Estados miembros conservan las facultades para determinar quién es nacional y, por consiguiente, ciudadano de la Unión. A continuación, el Abogado General Collins considera las consecuencias de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea. Observa que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Retirada, un nacional británico ya no disfruta del derecho, como ciudadano de la Unión, a ejercer el sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que reside. De esto se deduce que, al abandonar el Reino Unido la Unión Europea, los nacionales británicos perdieron la condición de ciudadanos de la Unión. Aun cuando los términos del Acuerdo de Retirada les otorgaban determinados derechos durante el período transitorio, entre ellos no se encontraba el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que residen. Asimismo, el Abogado General Collins considera que, a raíz de la pérdida de la ciudadanía de la Unión en virtud del Acuerdo de Retirada, cualquier consecuencia jurídica que se derive de la residencia de EP fuera del Reino Unido respecto al ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones del Estado de que se trate es un problema entre ella y el Reino Unido, un país tercero, y por lo tanto queda fuera del ámbito de competencias del Tribunal de Justicia. Por añadidura, confirma que las disposiciones del Acuerdo de Retirada y del TFUE no permiten a los nacionales británicos conservar, sin excepciones, los derechos de la ciudadanía de la Unión de los que disfrutaban antes de que el Reino Unido se retirase de la Unión Europea. Por último, el Abogado General Collins examina la cuestión de si la Decisión 2020/135, relativa a la celebración del Acuerdo de Retirada es inválida en la medida en que, habida cuenta del contenido del Acuerdo de Retirada, no reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos británicos que residan en un Estado miembro y que no tengan la nacionalidad de ningún Estado miembro. En este sentido, el Abogado General Collins señala que, teniendo en cuenta la condición de país tercero del Reino Unido desde su retirada de la Unión Europea, no se puede criticar la Decisión 2020/135 por no conceder a los nacionales británicos el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro donde residan, ni durante el período transitorio ni con posterioridad a este. La pérdida de esos derechos es una de las consecuencias de la decisión soberana del Reino Unido de retirarse de la Unión Europea. Esta conclusión no se ve desvirtuada por el hecho de que la Decisión 2020/135, en relación con el Acuerdo de Retirada, dispusiera que, con carácter excepcional, algunas partes del acervo se aplicasen durante el período transitorio para garantizar la retirada ordenada del Reino Unido de la Unión Europea, que era el objetivo del Acuerdo de Retirada, de acuerdo con su preámbulo. El Abogado General Collins añade que, por lo tanto, no hay fundamento alguno de hecho ni de Derecho que permita afirmar que la Unión Europea se excedió en sus facultades discrecionales en el desarrollo de las relaciones exteriores al no seguir permitiendo que los nacionales británicos residentes en la Unión Europea ejerciesen el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de los Estados miembros tras la retirada del Reino Unido, ya fuera mediante decisión unilateral, ya fuera como resultado de las negociaciones con el Reino Unido. Dado que la decisión soberana del Reino Unido de retirarse de la UE implica el rechazo de los principios de los que se fundamenta la UE, y dado que el Acuerdo de Retirada es un acuerdo entre la UE y el Reino Unido destinado a facilitar la retirada de este respecto de aquella, la Unión Europea no estaba en condiciones de exhortar al Reino Unido para que se atuviese por completo a ninguno de los principios fundamentales de la UE. Tampoco podía la Unión Europea garantizar unos derechos que, en cualquier caso, no estaba obligada a reconocer

a los nacionales de un Estado que había abandonado la UE, puesto que ya no eran ciudadanos de la Unión.

Eslovenia (Deutsche Welle):

- **Ciudadano condenado a diez meses de prisión por vacunarse siete veces para vender certificados COVID.** Un ciudadano esloveno fue condenado a diez meses de cárcel por haberse vacunado siete veces contra el coronavirus para vender certificados covid falsos, que a su vez han recibido multas de entre 1.360 y 2.550 euros. Un grupo de empleados del centro médico que descubrieron el engaño a finales de diciembre - cuando el hombre, cuya situación económica era precaria, intentaba recibir una octava dosis -han denunciado que quienes le pagaron para que se vacunara por ellos hayan recibido castigos más leves, informa el diario Delo de Liubliana. El condenado recibió las siete vacunas en diversos centros médicos del país, dos veces con documentación propia y cinco veces con la de otros. El personal sanitario considera injusto que la sentencia haya sido más severa con la persona que cometió el delito bajo la presión de sus graves problemas sociales y económicos que con quienes se aprovecharon de su situación. Esos trabajadores sanitarios argumentan que quienes le pagaron para no tener que vacunarse no solo lo incitaron a cometer un fraude a cambio.

España (TC/Poder Judicial):

- **El pleno del TC desestima el recurso de amparo de Joaquím Torra contra las sentencias que le condenaron por un delito de desobediencia.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo presentado por Joaquim Torra y Pla contra las sentencias del TSJ de Cataluña y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por las que se le condenó como autor de un delito de desobediencia (art. 410 CP). Los hechos, sucintamente expuestos, ocurrieron durante el mes de marzo de 2019, y consistieron en la negativa del recurrente al cumplimiento de los reiterados requerimientos dirigidos por la Junta Electoral Central, en su condición de Presidente de la Generalitat, que le exigían la retirada de simbología y pancartas con eslóganes identificables con determinadas opciones políticas, y colocadas en edificios públicos dependientes de la Generalitat de Cataluña, con infracción del principio de neutralidad impuesto a todos los poderes públicos, y particularmente exigible en periodo electoral (art. 50.2 LOREG). La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Antonio Narváez Rodríguez, realiza un análisis detallado de las diversas alegaciones del recurrente, para descartar la vulneración de los derechos al juez imparcial, al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la presunción de inocencia, así como al derecho a la igualdad. También se descarta el planteamiento de las cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que habían sido solicitadas por el recurrente, al entender que no concurre el presupuesto de su procedencia para la resolución del amparo. Particularmente extenso es el fundamento sobre la alegada vulneración del derecho a la legalidad penal, que también se desestima. Para el Tribunal, la conducta del recurrente no podía estar amparada en el ejercicio de derechos subjetivos, porque en su condición de Presidente de la Generalitat de Cataluña, y máximo responsable de la gestión de los edificios públicos, su conducta venía determinada por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. La sentencia explica que el recurrente no fue condenado por sus ideas, opiniones o manifestaciones, sino por el incumplimiento de unos requerimientos derivados de un uso inadecuado de los edificios públicos, que deben estar al servicio de los intereses generales, no de un grupo más o menos concreto o numeroso de personas, con exclusión del resto. La exhibición de simbología partidista, en cuanto que identificable con determinadas opciones políticas, infringía el deber de neutralidad y objetividad que, en todo momento, debe ser respetado por los poderes públicos, pero especialmente durante el periodo electoral, como garantía de la limpieza del proceso democrático, y de la igualdad en las elecciones. La sentencia cuenta con los votos particulares de los magistrados Juan Antonio Xiol y Ramón Sáez. Madrid, 23 de febrero de 202
- **El Tribunal Supremo establece que la obligación de las empresas de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales no puede considerarse una obligación de resultado.** La Sala III del Tribunal Supremo ha concluido que la obligación de las empresas de garantizar la seguridad de los ficheros que contengan datos personales de sus clientes es de medios y no de resultado, aunque “es exigible la adopción e implantación de medidas técnicas y organizativas, que conforme al estado de la tecnología y en relación con la naturaleza del tratamiento realizado y los datos personales en cuestión, permitan razonablemente evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado”. En sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Diego Córdoba, la Sala confirma

una sanción de 40.000 euros impuesta por la Agencia de Protección de Datos a una empresa distribuidora de productos de telefonía, como responsable de una infracción grave al permitir el acceso no autorizado por parte de terceros a, al menos, 14 solicitudes de financiación en la que figuraban datos personales de los clientes (nombre y apellidos, datos económicos, de domiciliación bancaria y firma). La Audiencia Nacional confirmó la sanción, y el Supremo admitió el recurso de casación de la empresa para responder a la cuestión de si las infracciones de la Ley de Protección de Datos por fallos de las medidas de seguridad que puedan cometer los empleados de una persona jurídica deben examinarse en atención al resultado y, por lo tanto, imputarse a la persona jurídica de la que dependa el empleado, con independencia de los medios y medidas de prevención que hubiera podido adoptar. La Sala contesta que la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales no puede considerarse una obligación de resultado, que implique que producida una filtración de datos personales a un tercero exista responsabilidad con independencia de las medidas adoptadas y de la actividad desplegada por el responsable del fichero o del tratamiento. Añade que “no basta con diseñar los medios técnicos y organizativos necesarios, también es necesaria su correcta implantación y su utilización de forma apropiada, de modo que también responderá (la empresa) por la falta de la diligencia en su utilización, entendida como una diligencia razonable atendiendo a las circunstancias del caso”. En el supuesto examinado, el tribunal confirma la sanción a la empresa porque “el programa utilizado para la recogida de los datos de los clientes no contenía ninguna medida de seguridad que permitiese comprobar si la dirección de correo electrónico introducida era real o ficticia y si realmente pertenecía a la persona cuyos datos estaban siendo tratados y prestaba el consentimiento para ello. El estado de la técnica en el momento en el que se produjeron estos hechos permitía establecer medidas destinadas a comprobar la veracidad de la dirección de email, condicionando la continuación del proceso a que el usuario recibiese el contrato en la dirección proporcionada y solo desde ella prestase el consentimiento necesario para su recogida y tratamiento. Medidas que no se adoptaron en este caso”. Es decir, que en el momento en que se produjeron estos hechos, existían medidas técnicas referidas al proceso de registro, que hubiesen evitado la filtración de datos personales producida. Ello implica que las medidas técnicas adoptadas incumplían las condiciones de seguridad en los términos exigidos. Por último, la Sala señala que el hecho de que fuese la actuación negligente de una empleada la que provocó la brecha de seguridad no le exime de responsabilidad a la empresa en cuanto encargada de la correcta utilización de las medidas de seguridad que deberían haber garantizado la adecuada utilización del sistema de registro de datos diseñado.

- **El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia.** Dos sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo explican que para poder percibir el 100% de la pensión de jubilación al tiempo que se desarrolla una actividad por cuenta propia no basta con ser miembro de una comunidad de bienes o administrador de una sociedad limitada, sino que es necesario desarrollar una actividad por cuenta propia, a título individual, y tener contratado algún trabajador. No basta con que la contratación laboral la haya llevado a cabo una comunidad de bienes o una sociedad limitada. Para incentivar que las personas prologuen su vida activa, la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) contempla la llamada “jubilación activa”. Eso significa permitir que, cumpliendo ciertos requisitos, quien cobra la pensión de tal clase pueda compatibilizarla con un trabajo, por cuenta propia o ajena. La regla general es que en tales casos la pensión se cobra al 50%. Sin embargo, de manera excepcional, la Ley dispone que “si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento”. Los casos ahora resueltos surgen como consecuencia de que quien percibe la pensión de jubilación alega tener contratadas a varias personas a través de la comunidad de bienes de que forma parte. Puesto que la condición de comunero comporta asumir personalmente las responsabilidades derivadas cuanto haga la comunidad de bienes, consideraban los pensionistas que tienen derecho a la jubilación activa “plena”, es decir, sin merma de la pensión. Para cimentar su solución, desestimatoria de las demandas, las sentencias examinan el tenor literal de la LGSS así como las consecuencias de que los contratos de trabajo sean realizados por la comunidad de bienes y no por uno de sus comuneros. Al concluir que es la comunidad de bienes (no el pensionista) quien aparece como empleadora descartan que en tales casos exista el derecho al cobro íntegro de la pensión de jubilación. Las dos sentencias invocan diversos argumentos para sostener su posición, en línea con la que había defendido el INSS. Ya en julio pasado la Sala Cuarta había entendido que el requisito de haber contratado a un trabajador por cuenta ajena tampoco concurre cuando éste presta servicios para una sociedad de capital de la que el pensionista es socio mayoritario administrador. Las nuevas sentencias del Pleno, bajo ponencias de su presidenta, María Luisa Segoviano Astaburuaga, y del magistrado Antonio Sempere Navarro, cuentan con voto particular suscrito por tres integrantes de la Sala.

25 de noviembre de 2005
Rusia (EFE)

- **Tribunal rechaza recurso contra "Los Simpson"**. El Tribunal municipal de Moscú confirmó hoy el rechazo del recurso de un telespectador que exigía prohibir las series de dibujos animados "Los Simpson" y "Padre de Familia" por alentar el culto a la violencia, el sexo y las drogas. La demanda contra el canal de televisión RenTV fue presentada por el abogado moscovita Igor Smykov, quien arguyó que estas series sobre las peripecias de unas familias estadounidenses, "hacen propaganda de la violencia, las drogas y la homosexualidad". El demandante exigía a RenTV prohibir o, en su defecto, emitir las series en un horario exclusivo para adultos, más una reparación económica de 300,000 rublos, poco más de 10.000 dólares, por "daños morales" ocasionados por la exhibición de esos dibujos animados. La demanda fue rechazada el 1 de abril pasado por el tribunal del distrito moscovita de Jamovniki, pero Smykov apeló el fallo en el Tribunal municipal, que hoy confirmó la sentencia al decidir que el demandante no pudo demostrar sus acusaciones. No obstante, Smykov declaró a la agencia RIA-Novosti que volverá a apelar la sentencia en una instancia de casación y que también llevará el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tras el primer juicio, la entonces directora del RenTV, Irena Lesnévskaja, calificó de "ridícula y salvaje" la querrela y aseguró que cualquier canal se sentiría orgulloso de emitir un producto televisivo de la calidad de "Los Simpson". El primer proceso duró casi tres años e incluyó numerosos estudios y peritajes por parte de distintos expertos.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



[@anaya_huertas](#)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*